

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

**Información básica del proyecto**

Mediante el siguiente cuadro usted deberá ingresar la información básica del proyecto

<b>Nombre del curso</b>	Investigación IV
<b>Título del proyecto</b>	Algunos problemas dogmáticos del delito de cohecho propio
<b>Nombre del investigador o de los investigadores</b>	Marcos Antonio García Ruiz Santiago Alejandro Buitrago Tisnes
<b>Fecha de inicio del proyecto</b>	Febrero de 2021
<b>Fecha de entrega del informe final</b>	Noviembre de 2021
<b>Ciudad/país</b>	Medellin - Colombia

**Resumen**

El presente trabajo se ocupa de estudiar el delito de cohecho propio previsto en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000 (código penal colombiano), con el fin de destacar algunos de sus problemas dogmáticos. Para desarrollar lo anterior, inicialmente se estudió la tipicidad a partir del marco normativo vigente y el desarrollo jurisprudencial previsto en la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala Penal. Adicionalmente, se incluyen algunos aspectos relevantes acerca del bien jurídico administración pública, para finalmente, a partir del análisis de un caso, verificar con enfoque crítico la configuración del elemento tipicidad en la sentencia de única instancia 22453 del 26 de junio de 2008 por medio de la cual fue condenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la ex congresista Yidis Medina Padilla. Dentro de las conclusiones más destacadas se pudo establecer que la acción como presupuesto esencial de la manifestación de la voluntad del sujeto activo, encuentra en el delito de cohecho propio la necesaria verificación de cada una de las posibilidades en las cuales se puede adecuar típicamente el comportamiento ilícito, esto es al recibir o aceptar, lo cual genera como se ha advertido una doble constatación en punto de la naturaleza del tipo penal. Aspectos ventilados en la sentencia condenatoria por el delito de cohecho proferida pro la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en contra de la ex representante a la cámara Yidis Medina, decisión en la cual se le sanciona por vender su voto en el debate de reforma constitucional con ocasión de la reelección a presidente cuando el gobernante de turno era el señor Álvaro Uribe Vélez. Sentencia respecto de la cual no se comparten algunos aspectos, como la inexistencia del autor que efectúa el ofrecimiento, el cual si se observa la prolija doctrina y jurisprudencia citada a lo largo de este trabajo debería ser condenado por el delito de cohecho por dar u ofrecer y no por concusión como sucedió, en el sentido lógico de las decisiones de la Corte, Yidis Medina no sería entonces una autora de la conducta reprochada, sino una víctima del constreñimiento efectuado por funcionarios del gobierno de turno y compañeros de la bancada de la cámara

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

**Cumplimiento de los objetivos**

**Establezca el grado de cumplimiento de los objetivos y la explicación sobre el mismo.**

<b>Objetivo general</b>	Determinar los principales problemas de la tipicidad en el delito de cohecho propio	<b>100%</b>	El objetivo se cumplió a través de una búsqueda específica de legislación, doctrina y jurisprudencia vinculante, información primaria que la ser analizada y ponderada permitió construir la argumentación y desarrollar a calidad la problemática planteada y aprobada por el director del trabajo.
<b>Objetivo específico 1</b>	Identificar el problema relacionado con la exigencia típica de una pluralidad o no de intervinientes en el delito de cohecho en el derecho penal colombiano, a partir del estudio de la legislación, doctrina y jurisprudencia penal colombiana.	<b>100%</b>	La información encontrada en el desarrollo de la búsqueda bibliográfica permite desarrollar a cabalidad este objetivo y materializar los hallazgos en el desarrollo de la argumentación.
<b>Objetivo específico 2</b>	Describir el bien jurídico administración pública y su relación con el delito de cohecho	<b>100%</b>	La información encontrada en el desarrollo de la búsqueda bibliográfica permite desarrollar a cabalidad este objetivo y materializar los hallazgos en el desarrollo de la argumentación.
<b>Objetivo específico 3</b>	Verificar las razones conforme a los cuales la jurisprudencia constitucional y ordinaria colombiana que ha utilizado para considerar configurado el elemento de conducta en el tipo de cohecho	<b>100%</b>	La información encontrada en el desarrollo de la búsqueda bibliográfica permite desarrollar a cabalidad este objetivo y materializar los hallazgos en el desarrollo de la argumentación.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**

**Informe final de investigación**

**Ejecución del cronograma**

Relacione las actividades ejecutadas para el cumplimiento de los objetivos.

<b>Actividades</b>	<b>Objetivo relacionado</b>	<b>Fecha de ejecución</b>
Rastreo y selección bibliográfica	Determinar los principales problemas de la tipicidad en el delito de cohecho propio.	Enero – Marzo
Fichas de lectura y análisis	Determinar los principales problemas de la tipicidad en el delito de cohecho propio	Marzo - Abril
Informe de avance	Identificar el problema relacionado con la exigencia típica de una pluralidad o no de intervinientes en el delito de cohecho en el derecho penal colombiano, a partir del estudio de la legislación, doctrina y jurisprudencia penal colombiana.	Mayo - junio
Informe de avance	Describir el bien jurídico administración pública y su relación con el delito de cohecho	Julio - Agosto
Informe de avance	Verificar las razones conforme a los cuales la jurisprudencia constitucional y ordinaria colombiana que ha utilizado para considerar configurado el elemento de conducta en el tipo de cohecho	Septiembre
Entrega de informe final aprobado	Determinar los principales problemas de la tipicidad en el delito de cohecho propio	Octubre

**Lista de anexos**



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

## **INFORME FINAL**

### **ALGUNOS PROBLEMAS DOGMÁTICOS DEL DELITO DE COHECHO PROPIO**

Trabajo de Investigación para optar al título de:  
MAGISTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO

**Marcos Antonio García Ruiz**  
**Santiago Alejandro Buitrago Tisnes**  
Investigadores

**Roberth Augusto Uribe Álvarez**  
Asesor

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
ESCUELA DE POSGRADOS  
MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y TEORÍA DEL DELITO  
MEDELLÍN, ANTIOQUIA  
DICIEMBRE DE 2021



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación  
**TABLA DE CONTENIDO**

RESUMEN .....	6
ABSTRACT .....	6
INTRODUCCIÓN .....	7
1. APROXIMACIÓN AL JUICIO DE TIPICIDAD EN EL DELITO DE COHECHO PROPIO .....	9
1.1. Marco normativo aplicable al delito de cohecho.....	10
1.2. Desarrollo jurisprudencial.....	16
1.2.1. En la Corte Constitucional .....	17
1.2.2. En la Corte Suprema de Justicia .....	19
1.3. Estudio dogmático del delito de cohecho propio.....	21
1.4. El cohecho propio y la conducta humana una mirada a la propuesta de Plinio Posada Echavarría.....	26
2. ACERCA DEL BIEN JURÍDICO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL ROL DEL SERVIDOR DEL ESTADO .....	29
3. CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO TIPICIDAD EN EL DELITO DE COHECHO PROPIO, DESCRIPCIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA DE YIDIS MEDINA PADILLA.....	34
4. CONCLUSIONES .....	38
5. BIBLIOGRAFÍA.....	40



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación  
**RESUMEN**

El presente trabajo se ocupa de estudiar el delito de cohecho propio previsto en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000 (código penal colombiano), con el fin de destacar algunos de sus problemas dogmáticos. Para desarrollar lo anterior, inicialmente se estudió la tipicidad a partir del marco normativo vigente y el desarrollo jurisprudencial previsto en la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia Sala Penal. Adicionalmente, se incluyen algunos aspectos relevantes acerca del bien jurídico administración pública, para finalmente, a partir del análisis de un caso, verificar con enfoque crítico la configuración del elemento tipicidad en la sentencia de única instancia 22453 del 26 de junio de 2008 por medio de la cual fue condenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la excongresista Yidis Medina Padilla.

Palabras clave: Acuerdo, bilateralidad típica, corrupción, dadiva, función pública.

**ABSTRACT**

The present paper is concerned with studying the crime of self-bribery provided for in article 405 of Law 599 of 2000 (Colombian penal code), in order to highlight some of its dogmatic problems. In order to develop the above, the criminality was initially studied from the current regulatory framework and the legal development envisaged in the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice Criminal Chamber. In addition, some relevant aspects of the legal good of public administration are included, and finally, based on the analysis of a case, To verify with a critical approach the configuration of the typicality element in the judgment of single instance 22453 of June 26, 2008, whereby former Congressman Yidis Medina Padilla was sentenced by the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice.

Keywords: Agreement, typical bilaterality, corruption, giving, public function.



Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación  
**INTRODUCCIÓN**

Colombia es un Estado de derecho, afirmación que dota de contenido las distintas ramas del poder público y pone de presente la dignidad humana como baremo medio de interpretación de las relaciones jurídicas de los miembros de la colectividad (Mendieta & Tobón, 2018). Relacionamiento que implica el respeto por las garantías de los derechos humanos y la moralidad administrativa como presupuesto esencial para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado (Villamizar, 2006).

En ese contexto, el respeto por lo público se convierte en la herramienta esencial para garantizar que los recursos destinados para la satisfacción de las necesidades de los asociados sean empleados en aquello para lo cual fueron destinados (Kresalja, 1998); lo opuesto implica una desviación de la función o cargo, orientada y dirigida a alimentar el fenómeno de la corrupción, mismo a través del cual se lesiona o pone en peligro la administración pública como bien jurídicamente tutelado por la ley penal (Artaza, 2016), entendida esta como: “una institución de la sociedad y del Estado creada para llevar a cabo la acción gubernamental que conduzca a la resolución de las demandas sociales y los problemas públicos” (Ortiz, 2016, pág. 16).

Partiendo de esa premisa, el legislador a través las sanciones previstas en el código penal y en ejercicio de la reserva legal, busca proteger el contexto misional en el cual se desenvuelven las actividades del Estado en las distintas ramas del poder público (Carnevali, 2008), normas punitivas dentro de las cuales se destaca el delito de cohecho propio, definido como: “la venta realizada entre un particular y un funcionario público de un acto perteneciente al cargo de éste y que por regla general debe ser gratuito” (Arboleda & Ruiz, 2020, pág. 860).

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Del análisis de este delito, regulado en el Art. 405 Ley 599 de 2000, surge el problema de investigación, orientado a determinar algunos problemas dogmáticos que provienen del estudio de este tipo penal, cuya naturaleza jurídica está dirigida a sancionar al servidor público, que a través de una dativa o cualquier otra utilidad indebida, acuerda ejecutar algo contrario a sus deberes oficiales, aspecto que debería realizar sin ninguna clase de retribución y con apego a la ley (Donna, 2001).

Para desarrollar lo anterior, inicialmente se identifica el problema relacionado con la exigencia típica de una pluralidad o no de intervinientes en el delito de cohecho propio, a partir del estudio de la legislación, doctrina y jurisprudencia pertinente (i); posteriormente, se describe el bien jurídico tutelado y las posibilidades de su afectación derivada del delito de cohecho propio, en especial, cuando no existe sino la sola propuesta indebida sin la materialización de la acordado, todo desde la esfera del principio de lesividad (ii); y, finalmente, con base en la información ya disponible, se analizarán las razones por las que la jurisprudencia constitucional y ordinaria penal colombiana consideran consumado el elemento de la tipicidad en el delito de cohecho propio, una mirada crítica a la sentencia de única instancia 22453 del 26 de junio de 2008 por medio de la cual fue condenada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia la excongresista Yidis Medina Padilla (iii).

El método es de tipo dogmático-jurídico, con un enfoque descriptivo, por cuanto “descompone un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica” (Tantalean, 2014, pág. 6). Adicionalmente, es una investigación jurídico-exploratoria: en atención a que “se trata de aportar pasos preliminares frente a un problema jurídico, resaltando sus principales facetas, pero sin penetrar en las raíces explicatorias del asunto. Abren el camino para investigaciones más profundas” (Antar, 2016, pág. 6).

## **1. APROXIMACIÓN AL JUICIO DE TIPICIDAD EN EL DELITO DE COHECHO PROPIO**

En el ejercicio del *ius puniendi*, el Estado, representado por la Fiscalía General de la Nación, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 250 de la Constitución, debe investigar y procurar una sanción de naturaleza penal para aquellas conductas cometidas, ya sea a título de autor o partícipe, que lesionen o pongan efectivamente en peligro el bien jurídicamente tutelado, pudiendo este ser de índole particular, o de naturaleza colectiva (Vargas, 2012).

Esa consideración, que deriva del Estado de derecho, propende por la aparición de las teorías dogmáticas, con las cuales se pretende dar respuesta a un problema jurídico ligado al cumplimiento de la actividad funcional de las distintas entidades de naturaleza pública (Tantaleán, 2016), cuyos funcionarios deben contar con los más altos estándares de compromiso para que, a partir de su deber funcional, puedan contribuir a garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de la colectividad (Monroy, 2013).

Cuando el servidor público en ejercicio de su función defrauda la confianza en el depositada, bien sea a través de la comisión de una conducta punible o faltando a su deber funcional, el derecho penal se erige como la respuesta necesaria a efecto de lograr la protección integral de lo público (Cita & González, 2017). De este modo el legislador crea un catálogo de tipos penales que hacen parte del título XV del código penal (Ley 599 de 2000), orientados a proteger la administración pública como bien jurídico tutelado (Chanjan, 2017).

Dentro de esos tipos penales se encuentra el delito de cohecho, injusto previsto en la ley penal colombiana a través de tres tipos penales, cohecho propio (art.405), cohecho impropio (406), cohecho por dar y ofrecer (407), constructo normativo que en sus distintas modalidades (activa o pasiva), contiene una

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

“concepción bilateral, una especie de conspiración entre el funcionario y el particular que se conciertan para la ejecución de un hecho relativo al cargo del funcionario y deciden ejecutarlo” (Muñoz, Derecho penal parte especial, 2015, pág. 840).

Norma penal que en palabras de Carrara citadas por Agudelo (1988), constituye un verdadero contrato que tiene un objeto y causa ilícita, es una compraventa, en la cual el funcionario vende y el particular compra, el objeto de la compraventa en la función y la causa algo inmoral (Agudelo, 1988). Disquisición normativa que tutela como se ha señalado la administración pública, entendida como la “actividad del Estado que está encaminada a producir las condiciones que facilitan la perpetuación de la sociedad y crear las capacidades de desarrollo de los elementos que la constituyen” (Carvajal, 2015, pág. 6).

### **1.1. Marco normativo aplicable al delito de cohecho**

Preliminarmente es importante señalar que el trabajo se enfoca en una de las tres modalidades previstas para el delito de cohecho, esto es aquel contemplado en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000 (cohecho propio), bajo esa premisa, el contenido normativo y jurisprudencial del argumento gira en torno de este delito, no obstante lo anterior, para una mejor comprensión del argumento, también resulta relevante mencionar de manera sucinta algunos apartes relacionados con las otras dos modalidades, las cuales adquieren sustento normativo en los artículos 406 y 407 (cohecho impropio y por dar y ofrecer), recogiendo en cada uno de los postulados positivos el contenido y alcance de las categorías ya advertidas.

Tomando en cuenta esta precisión metodológica, inicialmente de cara al sustento normativo del delito de cohecho, se debe advertir que Colombia es signataria de la “Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

1997”, instrumento que fuera ratificada por el Congreso de la República mediante la Ley 1573 de 2012, normativa internacional de la cual se destaca el artículo 1, que contribuye a llenar de contenido los ingredientes normativos visibles en cada una de las modalidades avistadas, zanjando vacíos de impunidad representados por extranjeros que ofrecen dadas o cualquier otra utilidad indebida, esta norma establece que cada parte:

(...) tomará las medidas que sean necesarias para tipificar que conforme a su jurisprudencia es un delito penal que una persona deliberadamente ofrezca, prometa o conceda cualquier ventaja indebida pecuniaria o de otra índole a un servidor público extranjero, ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero; para que ese servidor actúe o se abstenga de hacerlo en relación con el cumplimiento de deberes oficiales, con el propósito de obtener o de quedarse con un negocio o de cualquier otra ventaja indebida en el manejo de negocios internacionales (República de Colombia Ley 1573, 2012).

Contenido que concuerda con lo establecido en la Ley 599 de 2000, pero tipificado de una forma más general según la naturaleza de la conducta (activa o pasiva). Desde esa perspectiva, aparece visible la primera modalidad de cohecho en el artículo 405 (cohecho propio), el cual según se lee en el código penal colombiano sanciona al servidor público que: “reciba para sí o para otro, dinero u otra utilidad, o acepte promesa remuneratoria, directa o indirectamente, para retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales” (República de Colombia Ley 599, 2000).

Tipo penal endilgado al servidor público y que contiene dentro de su estructura jurídica normativa de cara a los elementos estructurales del tipo los siguientes ingredientes normativos, entendidos estos como aquellos que “solo pueden ser representados y concebidos bajo el presupuesto lógico de una norma” (Engisch, 1954, pág. 307), estos son:

Un sujeto activo calificado, se trata de un servidor público, el cual oyendo las voces del artículo 20 de la Ley 599 de 2000 concordante con el 123 de la

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Constitución Política es una persona que al momento de la comisión de la conducta era un miembro de alguna corporación pública, o era un empleado o trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios (Cancino J. , 2019, p. 251).

Según esta norma: “para los mismos efectos se consideran servidores públicos los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, los integrantes de la Comisión Nacional Ciudadana para la Lucha contra la Corrupción y las personas que administren los recursos de que trata el artículo 338 de la Constitución Política” (República de Colombia Ley 599, 2000).

Esta misma categorización, la comparte del delito de «cohecho impropio» que también exige un sujeto activo calificado, no así el «cohecho por dar u ofrecer» destinado a un particular, es decir, sujeto activo indeterminado (Donna, 2001).

Respecto del objeto material, este lo compone el dinero, la utilidad, la promesa remuneratoria, transada de común acuerdo con el particular que realiza el respectivo ofrecimiento (Arboleda & Ruiz, 2020). Desde esa perspectiva la constatación del acuerdo de la voluntad de las partes resulta indispensable a efectos de construir la tipicidad objetiva requerida de cara a los elementos de la conducta punible, en especial, porque si no se advierte la existencia de dicha utilidad no siempre económica, la conducta será atípica (García C. , 2020).

En cuanto al verbo rector, el tipo penal se erige como una conducta compuesta, es decir que contiene más de dos acciones dentro de la estructura, “recibir o aceptar”, frente a este aspecto el profesor Cancino (2011) señala que:

Consiste en recibir para sí o para un tercero, con lo cual el legislador trató de cerrar la posibilidad de que el sujeto activo no reciba directamente por sí y para sí, sino que lo haga para un tercero que posteriormente le hará o no entrega de lo ilícitamente

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

obtenido. Puede ocurrir que el servidor público desee obtener ese provecho para su superior, para su pariente, para su amante, etc. (Cancino I. , 2011, pág. 157).

«Recibir», implica la transferencia de la utilidad espuria con la voluntad dirigida y consciente a obtener un provecho para sí o para un tercero (Rose-Ackerman, 2005); por su parte, «aceptar» implica la manifestación positiva de la voluntad orientada y dirigida a esperar un fin indebido a cambio de una retribución, lo que convierte el delito en uno de aquellos denominados de mera conducta, es decir que para su configuración jurídico-normativa no requieren un resultado modificante del mundo exterior, la sola aceptación de la transacción, incluso sin que esta se dé, bien sea por engaño, perfecciona el tipo penal (Muñoz, Teoría general del delito, 2007).

El otro tipo penal relevante para el análisis que se realiza es el del delito de «cohecho impropio», consagrado en el artículo 406 de la Ley 599 de 2000, en este caso, lo que se sanciona al servidor público es efectuar un acto que debe ejecutar en el ejercicio de sus funciones, es decir algo por lo que la administración ya le está pagando su salario, en este caso, “el cohecho que aquí se estructura estriba en recibir dinero o dadas, o aceptar su promesa cuando se trata de cumplir los actos oficiales debidos, pero sin aquella remuneración especial. Recibirla es un cohecho, y su pago es debido al deseo de una celeridad en la prestación de la función correspondiente” (Arboleda & Ruiz, 2020, pág. 866).

En palabras de Cancino (2011) “Este cohecho ha sido llamado impropio, por lo que el acto implícitamente es legal, en contraposición a lo que dispone el artículo 405 del C. P. en donde el servidor público realiza un acto contrario a la ley” (pág. 161). Considera este autor, que el legislador quiso con esta disposición prohibir el que las relaciones entre el interesado y el acto administrativo carezca de todo elemento que pueda poner en sospecha o en duda la rectitud de la administración. Es un delito de muy difícil demostración ya que está ausente todo elemento subjetivo o finalidad específica (Cancino I. , 2011, pág. 161).

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Este tipo penal se puede presentar en dos circunstancias, bien sea cuando el servidor público acepta para sí o para otro, dinero u otra utilidad o promesa remuneratoria, directa o indirecta, por acto que deba ejecutar en el desempeño de sus funciones, o cuando el servidor público recibe dinero u otra utilidad de persona que tenga interés en asunto sometido a su conocimiento. En estos casos, lo espurio no es la actuación que ejercita o el acto que emite, lo reprochable estriba en el cobro por algo por lo que el funcionario recibe el salario, actuación en el contexto propio de su rol misional (Navarro, 2018).

Finalmente, el marco normativo contiene la tercera modalidad (cohecho por dar u ofrecer), el cual en palabras de Cancino (2011):

Puede ocurrir que el sujeto activo dé efectivamente dinero o utilidad al servidor público, o puede ser que meramente los ofrezca, de tal manera que, como lo dice la misma norma, se refiere tanto al cohecho propio como al impropio. Puede ocurrir que el servidor público no acepte que se le dé o se le prometa algo, motivo por el cual aseveramos que se trata de un tipo penal en el que puede actuar solamente el tercero, y el servidor público será entonces solamente espectador de la acción (Cancino I. , 2011, pág. 162).

Este tipo, como ya se había señalado, no exige un sujeto activo calificado, plantea la existencia de una iniciativa indebida por parte de un particular quien le ofrece a un servidor público dinero o alguna otra utilidad indebida por hacer algo contrario a la ley o deberes oficiales (cohecho propio), o alguna actuación que el funcionario estatal deba ejercitar de manera gratuita, sin ninguna retribución, implica la venta de la actividad estatal dentro de su respectivo ámbito de dominio funcional.

El siguiente cuadro contribuye a establecer las diferencias que se pueden advertir entre el cohecho propio e impropio, incluso con la concusión, tipo penal cuya redacción puede contribuir a generar alguna clase de confusión.

Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación  
Tabla No 1

*Criterios de distinción entre concusión y cohecho*

Concusión	Cohecho
Verbos rectores: constreñir, inducir o solicitar	Verbos rectores: recibir o aceptar
Siempre habrá una exigencia	Existe una mera aceptación de la propuesta indebida
La iniciativa proviene del empleado oficial	La iniciativa proviene del particular
La víctima actúa determinada por el <i>metus potestatis publicae</i> , esto es, por el temor derivado de fuerza física o moral (constreñimiento) que infunde el funcionario debido a su investidura oficial o por la inducción a entregar determinada dádiva.	El agente estatal se limita a acceder a la propuesta ilegal formulada por el ciudadano, sin que esta sea producto de la mencionada intimidación.

Fuente: Elaboración de los autores (2021)

En aras de caracterizar el juicio de tipicidad del delito de Cohecho propio, nótese cómo la iniciativa en el caso del delito de «Concusión» proviene del servidor público, quien prevalido de su posición dominante y abusando de su cargo o de su función constriñe a un particular o a otro servidor público para que haga algo contrario a su voluntad (Sánchez A. , 2001), lo que no ocurre con el delito de «Cohecho», donde la iniciativa proviene del particular quien mediante una concertación indebida, negocia la administración pública con un funcionario estatal (Salazar & Ortiz, 2012).

Tabla No 2

*Criterios de distinción entre cohecho propio e impropio*

Cohecho propio	Cohecho impropio
La dádiva o la aceptación de la promesa están encaminadas a la a la ejecución de una acción ilegal.	El servidor público se limita a recibir dinero por el cumplimiento de su deber.
El sujeto agente vende una conducta ilegal	El dinero se recibe o se acepta el ofrecimiento por un acto que debería efectuar en el desempeño de sus funciones pero que debía realizar gratuitamente y sin

Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

	embargo recibe por él una gratificación indebida.
El Agente recibe dinero o acepta promesa por violar la ley	El Agente recibe dinero o acepta promesa por cumplir la ley

Fuente: Elaboración de los autores (2021)

Diferencias desde la esfera de los elementos normativos, que ubican uno y otro tipo penal en el contexto de la protección de la administración pública, criterios que como se advertirá a continuación también han sido desarrollados por la jurisprudencia de los órganos colegiados nacionales.

## 1.2. Desarrollo jurisprudencial

La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, como máximos representantes de la jurisdicción constitucional y ordinaria respectivamente, a través de sus decisiones han desarrollado los elementos del tipo penal de Cohecho en sus distintas modalidades, precedente vertical que adquiere fuerza vinculante en las decisiones que se incoan en el quehacer cotidiano de los despachos judiciales, donde de manera recurrente se investigan conductas cometidas por servidores del Estado y/o particulares acusados de adelantar un acuerdo indebido con el propósito de obtener de la administración una acción o inacción en un asunto de interés que tramitan o esperan de alguna entidad en las distintas ramas del poder público (Aguilar & Hernández, 2018).

Lo anterior, demarca la importancia de compilar algunas de estas decisiones, a efecto de construir el argumento propuesto, orientado como se ha destacado desde el objetivo general a describir o analizar las dimensiones dogmáticas de la conducta en el tipo de cohecho

### **1.2.1. En la Corte Constitucional**

La Corte Constitucional es el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, su función primaria está dirigida a preservar los valores y contenidos de la Carta Magna materializados en cada uno de los artículos que componen la Constitución Política del Estado colombiano y su misión la conmina a convertirse en el intérprete autorizado del texto del constituyente primario (Nieto, 2007).

En ejercicio de dicha función, la corporación ha destacado la importancia de la persecución de la corrupción en todas sus manifestaciones, en ese contexto ha señalado que “la corrupción es una de las principales amenazas contra el Estado social de Derecho, pues vulnera los cimientos sobre los cuales se estructura la democracia, generando graves alteraciones del sistema político democrático, de la economía y de los principios constitucionales de la función pública” (Corte Constitucional Sentencia C944, 2012).

Es precisamente la necesidad de preservar dichos ideales constitucionales, lo que ha llevado a que en diversas oportunidades se pronuncie respecto del delito de cohecho argumentando de manera inicial que dentro de su estructura se caracteriza la bilateralidad; en ese sentido la corporación ha señalado:

La estructura del tipo penal de cohecho, en sus distintas modalidades, se caracteriza, en principio, por la bilateralidad en la comisión de la conducta, en tanto son al menos dos personas las que participan en la realización del delito. De una parte, quien entrega la dádiva o hace la promesa y, de otra, el servidor público que la recibe o acepta, con el fin de generar un beneficio para sí o para un tercero, ya sea mediante la ejecución de un acto o la omisión de uno propio de su cargo o de un acto contrario los deberes legales (cohecho propio), o uno en desempeño de sus funciones (cohecho impropio). Así mismo, se sanciona a quien dé u ofrezca dinero u otro beneficio al servidor público para que incurra en cualquiera de las conductas descritas (Corte Constitucional Sentencia SU489, 2016).

Referente que centra el análisis respecto de la conducta, en la medida que es allí donde se construye la categoría dogmática, por cuanto en esta descansa lo

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

espurio y reprochable de la función pública, la contrariedad en el derecho, en especial porque es posible en el ejercicio de la función recibir detalles, regalos, alguna contraprestación y aquello no implica *per se* la comisión del hecho delictivo se requiere más allá de la entrega a título traslativo de dominio de algo. Resulta necesario de manera adicional la confirmación de la conducta orientada o dirigida a transar la administración, el servicio gratuito a cambio de un provecho, esta vez sí indebido (Berenguer, 2020).

De manera adicional, ha entendido la corporación que el legislador colombiano, con el objeto de desarrollar los mandatos de la Carta Política, “ha considerado que así como es necesario castigar al servidor público que incurra en prácticas corruptas, dado que con las mismas afecta el interés general, viola los principios rectores de la Administración Pública y transgrede los demás principios fundamentales del Estado social de derecho, también debe proceder contra el particular que participe de una u otra forma en la realización de las mismas” (Corte Constitucional Sentencia C397, 1998).

Una forma de criminalización bilateral de la conducta, que exige la concurrencia de más de dos personas para la consumación del delito, sin que sea necesario que el servidor público acepte el ofrecimiento, en la medida que se trata de un tipo penal de ejecución instantánea (Serrano, 2017).

En ese sentido, la corporación ha señalado que las normas que estructuran el delito de cohecho en sus diferentes modalidades tienen como sustrato un valor moral y ético en cuanto persiguen una finalidad útil a la comunidad, como es:

(...) combatir los fenómenos de corrupción asociados a las acciones que ponen precio a la función pública, es decir la venta concluida entre un particular y un servidor público de un acto u omisión perteneciente al haz de funciones o competencias que en desarrollo de aquella le han sido asignadas y para las cuales el ordenamiento jurídico no autoriza una contraprestación (Corte Constitucional Sentencia C709, 1996).

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Criterio interpretativo, que propende por garantizar que, en el ejercicio de la actividad misional de cada entidad gubernamental, se respete la moralidad administrativa, lo público, la actividad misional de cada servidor cuya función está orientada a satisfacer las necesidades de la colectividad que necesita de la inversión, de los servicios que proporciona el Estado en cada una de las ramas del poder público.

**1.2.2. En la Corte Suprema de Justicia**

La Corte Suprema de justicia, desde su Sala de Casación Penal, a lo largo de un significativo número de decisiones, ha construido una línea jurisprudencial orientada a delinear el alcance normativo del delito de cohecho en sus distintas manifestaciones, criterios moduladores de la actividad judicial que definen los ingredientes normativos y los elementos estructurales del tipo penal, constructo que permite identificar la adecuación fáctica y jurídica de cara a la valoración en sede de tipicidad objetiva (Lombana, 2014).

En ese contexto, el recorrido inicia por el proceso con Radicado 52057 de 2018, en el cual se compilan los elementos del tipo penal, señalando que se trata de un delito de peligro, es decir, no requiere la materialización de la conducta, con lo cual la mera aceptación o el ofrecimiento perfecciona el injusto punitivo; esta categorización dogmática lo hace un delito de mera conducta y de ejecución instantánea, es decir “que se inicia, realiza y consume en una acción que abarca un solo momento y ocurre en un único lugar” (Corte Suprema de Justicia Casación 52057, 2018).

Adicionalmente, la Corte Suprema de ocupa de definir lo que se entiende por «función pública» en la narrativa del delito de cohecho, señalando que se trata de “un tipo penal funcional que protege el bien jurídico de la administración pública, el cual se puede definir como el conjunto de condiciones materiales que se expresan

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

a manera de principios en el artículo 209 de la Constitución y que definen los rasgos fundamentales de la función y de la ética pública” (Corte Suprema de Justicia Casación 50969, 2018).

Función pública que se convierte en el bien jurídico a proteger, en relación con la negociación entre el funcionario del Estado y el particular quienes de manera irregular llegan a un acuerdo para de esta manera realizar alguna actividad que va en contravía de la expectativa de legalidad que debe gobernar la función de los servidores en las distintas ramas del poder público. (Corte Suprema de Justicia Casación 49592, 2017).

La Corte dentro de su análisis plantea que el objeto material de la conducta puede ser de dos clases: inmediato, que implica, en términos de legitimidad y competencia, un acto funcional, consagrado en el estatuto respectivo y, de realización futura. De ahí que, si el dinero, utilidad o promesa remuneratoria es por un acto ya ejecutado en el desempeño funcional, no se tipifica el delito de cohecho impropio, sino otra conducta punible. Y, el objeto mediato, hace referencia a la remuneración, “que no siempre puede constituir un provecho económico o la promesa remuneratoria” (Corte Suprema de Justicia Casación 39178, 2016).

Continúa la Corte Suprema de Justicia señalando que el delito de cohecho (impropio), constituye un injusto de conducta simple, de tipo doloso; el dinero, la utilidad o la promesa remuneratoria, pueden ser aceptados directamente por el servidor público que tiene el acto propio a su cargo o, indirectamente, a través de un tercero, independientemente de la destinación que le dé al provecho. En palabras de la alta corporación “lo importante es que el servidor público, al aceptar el dinero, la utilidad o la promesa remuneratoria, lo haga (...) por un acto que se encuentre dentro de su órbita funcional, acto que debe ejecutar en tiempo presente o futuro, así el provecho no entre a sus arcas” (Corte Suprema de Justicia Radicado 35780, 2015).

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Frente a la otra modalidad (cohecho propio), dentro del contexto normativo propuesto por el legislador, este tipo penal fue instituido para proteger la transparencia, integridad y moralidad de la administración pública, bien jurídico a proteger de conductas penalmente relevantes en que puedan incurrir sus servidores públicos, siendo trascendente la identificación de comportamientos que tengan la capacidad real y concreta de colocar en duda la rectitud debida en el ejercicio de la función pública (Corte Suprema de Justicia Casación 37322, 2011).

Finalmente indica la Sala Penal, que se trata de un tipo penal funcional (Corte Suprema de Justicia Casación 22333, 2005), porque es precisamente en ejercicio de la actividad pública que se puede cometer el delito, por cuanto la transacción gira en torno al servicio estatal.

Referente jurisprudencial que contribuye a identificar los elementos normativos de la conducta en sus distintas acepciones, precedente que fundamenta el argumento y permite delinear, como se advertirá a continuación, la estructura dogmática del tipo penal de cohecho en sede de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, elementos de la conducta punible a partir de los cuales se construyen los hechos jurídicamente relevantes que permiten en el contexto del plan integral del litigio construir una teoría defensiva o acusatoria en punto de la solución de los conflictos sociales que se presentan cuándo un funcionario público y un particular se conciertan para defraudar la administración pública en todas sus manifestaciones.

### **1.3. Estudio dogmático del delito de cohecho propio.**

El delito de cohecho propio encuentra sustento normativo en el artículo 405 de la Ley 599 de 2000, norma de naturaleza penal enfocada a sancionar al servidor público que en ejercicio de su cargo reciba algún dinero, dádiva o promesa remuneratoria por realizar algún acto contrario a la ley, a sus deberes oficiales y por

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

ende a la administración pública representada por la actividad desarrollada en cualquiera de las ramas del poder público, esto es; rama ejecutiva, legislativa o judicial (Velásquez, 2016).

También ha sido considerado como cohecho pasivo, porque “el acto de recibir dinero o dádivas o aceptar promesas remuneratorias es función pasiva” (Arenas, 1964, pág. 99); el servidor vende la función que desempeña a cambio de una retribución o promesa, con un componente dogmático que lo ubica dentro de la categoría de los delitos comisivos dolosos (Velásquez, 2016, pág. 209), lo que además de la estructura activa del comportamiento ilegal, plantea la exigencia dolosa del actuar del sujeto activo, comportamiento indispensable que bajo la esfera del sistema de *numerus clausus*, excluye la culpa como modalidad de esta conducta punible.

En cuanto al sujeto activo de la conducta, este refiere inicialmente al servidor público, cuya definición de carácter penal encuentra significado en el artículo 20 de la Ley 599 de 2000, no obstante lo anterior, la redacción del legislador plantea la presencia de tres sujetos activos distintos, uno el que vende la administración a cambio de algo, sea para sí o para otro; el “otro” a quien refiere el tipo penal que se beneficiaría con la actividad ilícita, contraria a sus deberes oficiales del servidor del Estado y quien efectúa la propuesta indebida (Arboleda & Ruiz, 2020).

En ese sentido, la existencia de tres sujetos activos en la conducta representa el presupuesto de adecuación típica respecto de la concurrencia de autores, bajo un supuesto incluido en el inciso final del artículo 30 de la Ley 599 de 2000, el interviniente, que evita la impunidad respecto de terceros que no tengan las calidades especiales exigidas para la realización de la conducta, esto es, la calidad de servidor público: bajo dicho presupuesto, puede responder penalmente al igual que quien resulta titular de la función y ejerce la acción ilegal, contraria a sus deberes oficiales (Benítez, 2020).

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Este servidor público, deber ser el competente para realizar la actividad regulada en el tipo penal, afirmación que se extrae de la expresión contenida en el artículo 405 “acto propio del cargo”, lo cual contiene una exigencia adicional para quien desarrolla la adecuación típica, al verificar si la gestión acordada está dentro del propio ámbito funcional que la ley, el manual, el reglamento o la resolución le hayan fijado (Corte Suprema de Justicia. Casación 45022, 2017). En palabras de Molina (1998):

(...) si el sujeto activo no es idóneo, o no es competente para actuar, o simula serlo sin tener tal investidura, etc., no empecé lo cual recibe el dinero, la utilidad, o acepta la promesa remuneratoria, puede incurrir en una conducta típica distinta: estafa, usurpación de funciones públicas, simulación de investidura o cargo, etc. (Molina, 1998, pág. 242).

Respecto del sujeto pasivo, es el Estado, no obstante, no resulta vano advertir que también podría presentarse la figura del perjudicado, quien al tenor de la jurisprudencia de la Corte Suprema constituye una víctima directa del delito (Corte Suprema de Justicia. Casación 36513, 2011), este sería el caso de un tercero que puede ver afectados sus intereses con el actuar irregular del funcionario público que al vender la administración también afecta su expectativa de reconocimiento de algún derecho o la limitación de uno ya ejercitado, lo cual si bien es cierto no lo convierte en titular del delito señalado, si lo ubica dentro de las categorías de reconocimiento especial de participación en el proceso penal en defensa de sus intereses personales o colectivos (Corte Suprema de Justicia. Casación 37596, 2011).

Respecto de la conducta, Velásquez (2016) resalta la existencia de dos verbos rectores: “recibir y aceptar”, lo cual a juicio del autor plantea,

(...) una relación de carácter pluripersonal pues la realización de ambos comportamientos precisa de la presencia de dos personas: la del servidor público (*intraneus*) que recibe o acepta y la del particular (aunque excepcionalmente puede ser también un servidor público, según ya se dijo)

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

que da o hace el ofrecimiento (*extraneus*); no se puede recibir o aceptar algo si previamente no hay un ofrecimiento (Velásquez, 2016, p. 213).

Nótese como esta conducta necesariamente trae implícita la aceptación y el ofrecimiento como fuente nuclear de la acción, la falta de alguna de ellas, o la inversión de las cargas dispositivas en punto de la manifestación afirmativa del ofrecimiento o de la aceptación, cambian sustancialmente la posibilidad de adecuación típica, dirigiendo el comportamiento hacia otro tipo penal como sería la concusión (Velásquez, 2016, p. 213).

Esta aceptación o recepción de lo ofrecido, trae inmersa de cara al estudio de los elementos normativos una finalidad específica: “retardar u omitir un acto propio de su cargo, o para ejecutar uno contrario a sus deberes oficiales”, lo cual implica en primera medida ejercitar su poder dispositivo respecto de la función pública, para dejar de hacer algo que puede beneficiar al particular que realiza el ofrecimiento, o demorar alguna actividad que debía realizarse dentro de los términos previstos en determinado acto administrativo. En palabras de la Corte Suprema:

En el momento de la dación o aceptación de la promesa el sujeto agente ha de ostentar la condición de servidor público y tener facultad para decidir lo pedido o tener la posibilidad de hacerlo. La ilicitud se debe valorar en el instante de la entrega o la aceptación antes del retardo, omisión o ejecución del acto ilegal, sin requerir su ejecución para alcanzar el perfeccionamiento (Corte Suprema de Justicia. Casación 34282, 2017).

Respecto de la acción de ejecutar un acto contrario a sus deberes oficiales, trae aparejada la violación de la ley en cualesquiera de sus manifestaciones según la jerarquía normativa, esto es, a través de la acción, se debe ir en contravía de una reglamentación que impacta de manera directa su ámbito de competencia funcional, lo que en virtud de las previsiones del artículo 31 de la Ley 599 de 2000, podría derivar en la ejecución de otro tipos penales cuya relación concursal es posible sin afectar los principios de especialidad, consunción o subsidiaridad, como será el

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

caso del prevaricato, la falsedad, la usurpación de funciones públicas y otros comportamientos derivados (Corte Suprema de Justicia. Casación 50366, 2017).

La recepción o aceptación, trae aparejada la voluntad del servidor público, es decir, no es suficiente recibir algo, sino que ese algo se reciba de manera consciente, lo cual implica que conocía efectivamente que iba a recibir dicha retribución, en caso contrario, cuando llega por correo alguna dádiva sin su conocimiento de que aquello sería entregado, si bien es cierto no está obligado a devolverlo, su deber está en informar dicha irregularidad ante la autoridad competente, o demostrar que devolvió el regaló o dádiva, “o lo dejó intacto para ser recogido por el remitente” (Arboleda & Ruiz, 2020, pág. 865).

Esa negociación, puede quedarse en el terreno de la simple promesa, es decir, no es necesario que la conducta sea materializada, lo que convierte este tipo penal en un delito de mera conducta, es decir, no requiere un resultado material, visible por los sentidos (Corte Suprema de Justicia. Casación 45022, 2017), afirmación que adquiere sentido en torno a la segunda forma de realización de la conducta, esto es: “accepte promesa remuneratoria”, el mensaje del legislador en ese contexto es que la simple aceptación equivale a la comisión del ilícito desde la esfera objetiva, sin que sea trascendente en el estudio de la adecuación típica en sede de tipicidad objetiva, si efectivamente esta promesa se concretó al perfeccionar la transacción coludida (Alcocer, 2015).

Lo que no ocurre como lo resalta Pérez (1984), en relación con la primera forma de comisión, frente a la cual, si el fiscal en sede de imputación quiere construir los hechos jurídicamente relevantes y adecuar de manera completa el tipo, debe verificar que el funcionario reciba efectivamente el dinero o la utilidad; en palabras del autor: “el dinero debe haber sido entregado al funcionario o al tercero, o aceptada la futura retribución. La fórmula «el que reciba», indica que el precio debe

ser desplazado y encontrarse ya en poder del agente, aunque este se proponga transferirlo al tercero” (Perez, 1984, pág. 269).

Acto de aceptación o recepción que se debe analizar de cara al estudio de la imputación objetiva, partiendo de esa premisa, el funcionario crea un riesgo jurídicamente desaprobado, peligro que debe concretarse en el resultado, sin dejar de considerar que en el segundo supuesto no se exige el resultado, lo cual como lo señala Velásquez (2016): “no impide que se emita el necesario juicio de imputación objetiva” (pág. 216).

Respecto del elemento subjetivo de la tipicidad, el cohecho propio exige que el servidor público actúe con dolo, lo que comporta la finalidad específica de retardar, omitir, o ejecutar un acto contrario a sus deberes oficiales, finalidad respecto de un hecho futuro (Giraldo, 2017, pág. 105), aspecto que encierra esa voluntad inequívocamente dirigida a poner en peligro a través de su actuar contrario a derecho, la administración pública como bien jurídicamente tutelado.

#### **1.4. El cohecho propio y la conducta humana una mirada a la propuesta de Plinio Posada Echavarría**

El profesor Plinio Posada Echavarría, en el desarrollo de su amplio devenir profesional, presenta una obra denominada: “La conducta humana como carácter genérico del delito”, la cual, pese a las críticas de orden metodológico, epistemológicos y dogmático realizadas por Fernando Velásquez, contiene algunos aspectos de fundamentación dogmático - penal que permiten hacer claridad respecto del objetivo mismo del argumento propuesto en el presente trabajo, donde se pretenden destacar los principales problemas del análisis de la tipicidad en relación con el delito de cohecho propio.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Obra que adquiere su valía, en punto de lo que el autor considera respecto de las diferentes categorías de la conducta, cuya referencia permite identificar los contenidos problemáticos que trae el tipo penal de cohecho propio cuando se verifica la redacción del legislador, así como su desarrollo jurisprudencial en el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en casos tan significativos y connotados como el de la excongresista Yidis Medina Padilla.

Disquisición que comienza con el concepto que el autor plantea respecto de la acción o la conducta, la cual es entendida por aquel como “todo comportamiento comisivo u omisivo del hombre como construcción lingüística y social, dominado o dominable por la voluntad encauzada hacia la producción de un determinado efecto, con significación interpretable mediante reglas gramaticales dentro de un ámbito social concreto” (Posada, 2018).

Marco conceptual que concreta características significativas a observar en el contexto de la adecuación típica, en especial, bajo la mirada del esquema finalista del delito, en el cual se adscribe la parte sustantiva de la Ley 599 de 2000, bajo la influencia de los redactores de la modificación legislativa construida con posterioridad al cambio del modelo de Estado (Cardenal, 2002).

Bajo esa premisa, se debe entender que la conducta o la acción analizada en sede de tipicidad respecto del delito de cohecho, guarda sustento en el contexto de la actuación del servidor, cuya materialidad se adscribe a los elementos mismos del tipo penal, destacando la concreción del resultado en el primer evento del ingrediente normativo, mismo que no puede dejarse de lado cuándo se elucubra el estudio en el segundo componente prevista por el legislador, que si bien es cierto no exige un resultado material, si requiere la finalidad y el dominio de la voluntad en punto de la posibilidad material de realizar lo prometido, aun cuando esto no se lleve a cabo por parte del funcionario ya sea en su beneficio o en favor de un tercero.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

En ese sentido, la acción como presupuesto esencial de la manifestación de la voluntad del sujeto activo, encuentra, en el delito de cohecho propio, la necesaria verificación de cada una de las posibilidades en las cuales se puede adecuar típicamente el comportamiento ilícito, esto es al recibir o aceptar, lo cual genera como se ha advertido una doble constatación en punto de la naturaleza del tipo penal, el cual como lo advirtiera la Corte es de mera conducta, pero si miramos la propuesta de Posada (2017) esta afirmación encuentra dificultad en punto de la primera acepción del comportamiento esto es en la recepción de la utilidad o beneficio.

En ese contexto, para Posada la acción final tiene una incidencia directa en el resultado a imputar, por cuanto guarda una relación causal, que no puede dividirse al momento de la adecuación típica del delito en punto de la tipicidad objetiva, es decir, al momento de la valoración de los elementos estructurales previstos por el legislador y que se corresponden con el comportamiento atribuido al funcionario del Estado, al otro, es decir al coautor a título de interviniente y quién realiza la propuesta, que no responde por cohecho propio sino por el tipo penal especial creado para el reproche de su comportamiento, es decir, cohecho por dar u ofrecer.

En síntesis, la conducta como categoría genérica del delito de cohecho, debe ser analizada desde la esfera de la clasificación del tipo penal, que según el verbo rector “aceptar o recibir”, hace que la conducta por analizar pueda ser de resultado o mera conducta, en especial, respecto de los tres intervinientes que puedan concurrir en la realización del acto delictivo como sujetos activos.

Desde esa perspectiva, el cohecho propio desde la categorización de la conducta y sus generalidades propuesta por Posada requiere de un mínimo de dos personas para la materialización del resultado lesivo para el bien jurídico, no sería

viable bajo dicha figura, concretar la responsabilidad del servidor si su comportamiento coludido no involucra a un tercero quien realiza el ofrecimiento.

## **2. ACERCA DEL BIEN JURÍDICO ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y EL ROL DEL SERVIDOR DEL ESTADO**

La «Administración pública» ha sido entendida como: “los organismos de la Rama Ejecutiva y demás que conforman el Estado y que tienen a su cargo actividades y funciones administrativas” (Función Pública, 2021), partiendo de esa definición, esta comprende todas las actividades estatales desarrolladas en cualesquiera de las ramas del poder público, en donde de manera coetánea se puede administrar, juzgar o legislar, según sea el caso (Puentes, 2017).

Multiplicidad de funciones y tareas de la administración pública requiere controles, los cuales, para quién desempeña alguna actividad o rol misional público, puede involucrar tres cuerpos normativos, el penal, representado en la Ley 599 de 2000, el disciplinario a través de la Ley 734 de 2002 y el administrativo, Ley 1437 de 2011, presupuestos jurídicos enfocados a defender la función pública, concebida en palabras de Puentes (2017) como:

(...) el conjunto de personas que, investidas de unas atribuciones y competencias, cumplen unas determinadas funciones con el fin de prestar unos servicios públicos dentro de un marco jurídico en el cual deben desarrollar su actividad y responder por ella (Puentes, 2017, pág. 79).

Todo lo anterior, con el fin de dar alcance la responsabilidad que le asigna el constituyente primario a los funcionarios del Estado, quienes, en términos del artículo 6 de la Constitución Política, responden por acción, por omisión y extralimitación en el ejercicio de su función. Por dicha razón, diversos cuerpos normativos, le dan la categoría de servidores públicos, a un sinnúmero de personas que desarrollan una actividad en beneficio de la colectividad, lo cual les permite en

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

muchos casos administrar, utilizar, o direccionar bienes y actividades públicas, cuya tutela y protección es realizada entre otros, a través del derecho penal.

Partiendo de esa premisa, de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política, los servidores públicos que prestan sus servicios al Estado pueden clasificarse como miembros de las corporaciones públicas, empleados y trabajadores del Estado. En Palabras del Consejo de Estado:

(...) Servidores públicos es un concepto genérico que emplea la Constitución Política para comprender a los miembros de las corporaciones públicas y a los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios; todos ellos están "al servicio del Estado y de la comunidad" y deben ejercer sus funciones en la forma prevista en la Constitución, la ley y el reglamento" (Consejo de Estado. Radicado 855, 1997).

Por dicha razón el servidor público en sentido amplio, es el principal destinatario de la ley, como lo señala Brito (2009), la Corte Constitucional en la sentencia C280 de 1996, se ocupó de precisar quiénes son los destinatarios de la ley disciplinaria, diciendo al respecto que son los servidores públicos, esto es, aquellas personas que prestan una función pública bajo la subordinación del Estado, incluidas las relaciones derivadas de un contrato de trabajo, lo que significa empleados públicos y trabajadores oficiales (Brito, 2009, pág. 94), desde esa perspectiva, nace una "relación de sujeción o supremacía especial" (Corte Constitucional. Sentencia C037, 1996), teniendo en cuenta la unión jurídica que existe entre esta persona que presta un servicio y el Estado que lo requiere en cualquiera de las ramas del poder público.

Además de lo anterior, algunas características advertidas en el precedente del Consejo de Estado permiten señalar el contenido y alcance de la función pública desempeñada por los particulares, misma que adquiere trascendencia jurídica en punto de la aplicación del derecho penal y las consecuentes sanciones como las contempladas para el delito de cohecho propio.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

La primera característica se refiere a la temporalidad y transitoriedad de la función delegada y, la segunda, a la específica función o asignación de la tarea propia del servicio público ya definido (Consejo de Estado. Radicado 000040, 2011).

Desde esa perspectiva, los particulares pueden ejercitar funciones públicas de manera transitoria y bajo un supuesto concreto y claro, en especial dejando claridad que existen actividades exclusivas y excluyentes que solo pueden desempeñar los servidores públicos considerados como tal por su vinculación permanente a la administración, en el caso de los miembros de la fuerza pública, los funcionarios de la Rama Judicial, quienes hacen parte de las corporaciones públicas, los elegidos para cargos de elección popular, entre otros (Corte Constitucional. Sentencia C866, 1999).

Por esa razón, además de responder disciplinaria y administrativamente por vulnerar su deber funcional, también responden penalmente cuando lesionan o ponen en peligro la administración pública como bien jurídicamente tutelado por la ley penal.

Desde esa perspectiva, se tutela con la ley punitiva la moralidad administrativa definida como: “el derecho que tiene la comunidad a que el patrimonio público sea manejado de acuerdo con la legislación vigente, con la diligencia y cuidado propio de un buen funcionario” (Matallana, 2010).

Principio de naturaleza colectiva, que busca del servidor público el cumplimiento de los más altos estándares en el desempeño de su labor, en especial porque como lo destaca la Corte Suprema de Justicia:

(...) Dentro del bien jurídico protegido por los delitos contra la administración pública, indudablemente está el normal desenvolvimiento de las funciones estatales, o sea que el Estado pueda desarrollar sin trastornos sus actividades legisladoras, judiciales y administrativas. Pero dentro de este bien jurídico también se comprenden valores como el prestigio, el decoro de la administración, el deber de fidelidad, deber del cargo, disciplina, etc. De ahí que quienes no actúan como deben, quebrantan



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

aspectos esenciales del poder público (Corte Suprema de Justicia Casación 11136, 1999).

Prestigio o decoro que se ve seriamente soslayado, cuando un funcionario público en los términos del artículo 20 de la Ley 599 de 2000, ejecuta ya sea por acción o por omisión, alguna de las conductas previstas en el título XV de la ley 599 de 2000, tipos penales dentro de los cuales se encuentra en el capítulo III que tipifica como delito la conducta de cohecho propio.

Esta misma consideración, la plantea García (2021), quien señala que la categorización del servidor público debe ir más allá de la forma de vinculación con la administración, de cara a evitar que en el contexto de un proceso de naturaleza penal, la justicia pierda competencia frente a la comisión de conductas punibles por considerar que solo son destinatarios de estas los que tienen alguna clase de vinculación formal, dada la naturaleza de la prestación del servicio, aspecto que tiene todo sentido respecto de algunas actividades como las arriba advertidas, pero que pierde fuerza discursiva cuando el rol funcional lo puede desempeñar un particular que cumple labores de índole prestacional encargado por el Estado en alguno de sus órganos del poder público (García P. , 2021, pág. 83).

Este aspecto adquiere mayor relevancia cuando se concreta el discurso en relación con el elemento del ejercicio de la función pública, el cual como lo destaca García (2021) debe ser entendido como la actividad, revestida de potestades públicas, orientada al bien común. En el caso de personas que están integradas en el aparato burocrático del Estado, la potestad pública que respalda la actividad dirigida a alcanzar el bien común está indiscutiblemente en la misma entidad u organismo público del que se forma parte. En el caso de los privados que ejercen una función pública al margen de la estructura organizativa del Estado, solamente si su actividad cuenta con una potestad pública reglamentaria, supervisora o

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

sancionatoria se le podría calificar propiamente de ejercicio de una función pública (García P. , 2021, pág. 103).

Nótese como estos aspectos deben observarse en punto del análisis del delito de cohecho propio, en especial, porque el eje central de la adecuación típica, puede involucrar a tres sujetos activos como antes se había advertido, quien recibe para sí, el otro que se beneficia de la utilidad indebida y el particular que efectúa el ofrecimiento o entrega la dádiva, todos aún sin ostentar una calidad especial como la que establece el artículo 20 del código penal y que debe entenderse en sentido amplio, en especial por la mixtura de funciones y el incremento significativo de cargos y actividades, relacionadas directa o indirectamente con la administración pública.

Actividades que involucran la prestación de un servicio a cargo del Estado, el cual está directamente relacionado con la satisfacción de las expectativas del colectivo, que requiere y necesita de unos servidores cohesionados, enfocados en el deber funcional y no en continuar incrementando los fenómenos de corrupción, que día a día afectan los bienes y recursos destinados al cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Argumento que no puede desconocer el operador jurídico cuando realiza la adecuación típica de la conducta, bajo los presupuestos dogmáticos que caracterizan el delito de Cohecho propio, y cuyos elementos para la adecuación típica serán advertidos a continuación, bajo la mirada crítica de la decisión que tomó la Corte Suprema de Justicia en una instancia, al condenar previa aceptación de cargos en el año 2008 a la ex Representante a la Cámara Yidis Medina a la pena de prisión de 47 meses y 27 días.

### **3. CONFIGURACIÓN DEL ELEMENTO TIPICIDAD EN EL DELITO DE COHECHO PROPIO, DESCRIPCIÓN CRÍTICA DE LA SENTENCIA DE YIDIS MEDINA PADILLA**

La Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Penal, en única instancia, condenó mediante sentencia a la ex representante a la Cámara Yidis Medina, al considerarla autora del delito por el cual aceptara cargos en diligencia de indagatoria esto es, cohecho propio, bajo el argumento central de que: “las dádivas, halagos y promesas burocráticas aceptadas por la Congresista y ofrecidas por varios funcionarios del gobierno, fueron determinantes para que Yidis Medina Padilla ejecutara un acto contrario a sus deberes oficiales, al aceptar supeditar su libertad de configuración como legisladora a los intereses de un específico sector” (Corte Suprema de Justicia Casación 22453, 2008).

En ese contexto, tal y como se advierte en la sentencia en cita, la conducta le fue imputada porque cuando ostentaba la calidad de Representante a la Cámara y debía cumplir con funciones propias de su investidura, “aceptó condicionar su voto en un determinado sentido, debido a las prebendas que le fueron ofrecidas respecto del proyecto de reforma constitucional que permitía la reelección presidencial inmediata” (Corte Suprema de Justicia Casación 22453, 2008).

Situación fáctica a partir de la cual la corporación la condenó, previa constatación de los elementos de prueba aportados, los cuales para los togados conducían indefectiblemente a confirmar la autoría de la indagada en la conducta reprochada bajo el argumento central que la decisión se,

(...) contraerá al acto concreto de haber accedido y consentido comprometer una decisión que debía ser libre y orientada por el íntimo convencimiento, para que se produjera de una determinada manera a cambio de recibir ciertas utilidades, con lo cual se menoscabó el bien jurídico de la administración pública (Corte Suprema de Justicia Casación 22453, 2008).

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Esta decisión, como lo advierten Ramírez, Castañeda, Escobar & Taborda (2015), sirvió de fundamento para condenar un año después al representante a la Cámara Iván Díaz Mateus pero, esta vez por el delito de concusión, lo cual desde la perspectiva dogmática ya representa una dificultad en punto al análisis integral de las dos decisiones, en especial, porque se advierte que el constreñimiento como presupuesto jurídico de la concusión fue el móvil a través del cual Mateus logró que Medina actuara de la forma en la que aceptara cargos en la sentencia del 2008, lo cual la convertiría en víctima, a quien la ley penal no le podría exigir que actuara de manera diferente (Ramírez, Castañeda, Escobar, & Cardona, 2015, pág. 201).

Bajo ese presupuesto, conviene señalar como ha quedado antes advertido, que el delito de cohecho propio “contiene dos verbos rectores y tres ingredientes subjetivos alternativamente dispuestos” (Castro, 2011), dentro de los cuales se encuentra el recibir dinero o cualquier otra utilidad, con un propósito, retardar un acto propio de sus funciones, omitirlo, o incluso retardar alguno contrario a sus deberes oficiales, sin que para su configuración se requiera la modificación del mundo exterior, basta la puesta en peligro efectiva del bien jurídico para el caso concreto la administración pública, visible en una de las actividades desarrolladas por las ramas del poder, el legislar (Romeo, 2016).

Acto contrario a sus deberes oficiales, sobre el cual descansa la justificación de la adecuación típica por parte de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, órgano colegiado que respecto de este punto señaló que Medina:

(...) habida cuenta que, estando obligada a actuar con integridad, consultando la justicia y el bien común en el ejercicio de sus funciones como congresista, cifradas en este caso en tomar decisiones de manera libre y espontánea, sin motivaciones diversas de las que subyacen en su propia e íntima convicción y de cara a la prevalencia del interés general, lo hizo alentada por la promesa de recibir dádivas y utilidades a cambio de condicionar su voto favoreciendo unos determinados intereses (Corte Suprema de Justicia Casación 22453, 2008).

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Aspecto puntual que se desdibuja con el argumento esbozado por la misma corporación en la sentencia 29769 del 3 de junio de 2009, en la cual se condenó como ya se expresó al ex representante Mateus por el delito de concusión, condena de la cual se advierte que la congresista Medina no actuó de manera libre y espontánea sino sometida al poder corruptor proveniente de su compañero de bancada.

Bajo esa premisa, la tipicidad analizada se desdibuja si se tiene en cuenta que en el cohecho propio no existe, como se ha podido advertir, una relación de jerarquía o poder entre quien ofrece y quien acepta, por el contrario, se trata de un acuerdo de voluntades entre el servidor público dueño de la acción u omisión que se pretende corromper, y quien prevalido de su posición dominante utiliza cualquier clase de artimaña en la venta de la función pública (Ramírez, 2016).

Adicionalmente, la Corte “centra el juicio de desvalor de la conducta y del resultado que ocasionó y, la conciencia de antijuridicidad con que la Congresista obró, en el momento en que ella permuta su libertad para votar” (Corte Suprema de Justicia Casación 22453, 2008), afirmación que deriva del mismo acto de aceptación de cargos en la etapa primigenia de la investigación, libertad que considera fue transada con miembros de su bancada y del gobierno nacional, también encartados por las resultas del acto legislativo de reelección presidencial.

No obstante, también reconoce la presunción de legalidad de la actuación parlamentaria en punto de la libertad de configuración legislativa, lo cual constituye un contrasentido si se tiene en cuenta que los parlamentarios gozan de inmunidad penal respecto de las opiniones y votos, con lo cual el desvalor de acción no estaría debidamente considerado en el resultado, en la medida que su actuación está permitida en el contexto de su fuero. En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional al señalar que:

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

(...) El fin de la irresponsabilidad de los congresistas es que los representantes del pueblo puedan emitir de la manera más libre sus votos y opiniones, sin temor a que éstos puedan ocasionar persecuciones judiciales o de otra índole, con lo cual se garantiza una plena libertad e independencia en la formación de la voluntad colectiva del parlamento o congreso (Corte Constitucional. Sentencia SU047, 1999).

Argumento que rebate la Corte Suprema, al indicar que lo reprochable no está en la manifestación efectuada durante la actividad parlamentaria prevista para la reforma constitucional, sino la venta anterior de su voluntad, lo cual genera por lo menos inquietudes respecto de la tipicidad del comportamiento, si se tiene en cuenta que el resultado de la actuación en tipos penales de peligro o mera conducta no puede desligarse del momento consumativo del delito (Sánchez S. , 2013).

Misma conclusión a la que llega la Corte Suprema en la decisión al señalar que: “el voto que en su calidad de congresista emitió Yidis Medina a favor del proyecto de reelección presidencial, estuvo condicionado por actos corruptos previos al debate donde se consideró la reelección” (Corte Suprema de Justicia Casación 22453, 2008).

No se entiende entonces por qué, si el desvalor de acción no puede verse reflejado en el resultado, este último no se utiliza bajo el amparo de la protección foral con que contaba Medina para la fecha de los hechos, en el entendido que ese resultado no está condicionado por ninguna norma de carácter penal o disciplinario, por lo que por ejemplo, los congresistas tampoco pueden ser destinatarios de delitos como el prevaricado o la injuria, cuando sus afirmaciones o actuaciones están destinadas al cumplimiento de la función para la cual fueron elegidos en el contexto del debate bicameral (Bernal & Montealegre, 2013).

Otro aspecto que se resalta en la decisión, hace notar que el delito de cohecho propio para su configuración jurídico normativa requiere que el servidor público acceda a la propuesta espuria, “aceptando contravenir sus deberes oficiales”, aspecto respecto del cual configura la atribución jurídica del

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

comportamiento en el contexto de las categorías dogmáticas como tipicidad, antijuridicidad o culpabilidad, sin detenerse a examinar, que el elemento volitivo está condicionado a exigencias de quienes para la fecha tenían la capacidad de producir el mal que anunciaban, y que los llevó precisamente a ser condenados posteriormente por el delito de concusión<sup>1</sup>.

Voluntad que no se sustrae del estudio de los delitos de mera conducta, (donde no importa si el resultado se materializa o no), no así el querer del servidor, que cuando está condicionado por factores ajenos a su fuero interno, terminan por eliminar aspectos objetivos y subjetivos de la tipicidad, por ejemplo, el ingrediente subjetivo “actos contrarios a los deberes oficiales” y el “quiso hacerlo”, visible en el artículo 22 de la Ley 599 de 2000 (Zambrano, 2018).

#### **4. CONCLUSIONES**

El delito de cohecho constituye una herramienta diseñada por el legislador para sancionar los comportamientos irregulares de los funcionarios del Estado, quienes deben observar en el cumplimiento de su deber, los más altos estándares de comprometimiento con el fin de servir a la comunidad con probidad y prontitud en procura de satisfacer las necesidades primarias de los asociados, todas estas derivadas del artículo 2 de la Constitución Política colombiana.

Tipo penal que fue instituido para proteger la transparencia, integridad y moralidad de la administración pública, bien jurídico a proteger de conductas penalmente relevantes en que puedan incurrir sus servidores públicos, que en el

---

<sup>1</sup> En ese sentido ver: Sentencia, radicado No. 39156 del 15 de abril de 2015, en contra de Sabas Eduardo Pretelt de la Vega, Diego Palacio Betancourt y Alberto Velásquez Echeverri.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

caso del cohecho propio acuerdan con otro funcionario o un particular la ejecución de un acto contrario a sus deberes oficiales, ilegal, ya sea por acción o por omisión.

Desde esa perspectiva, aparecen visibles como mínimo dos sujetos activos, uno el que realiza la propuesta indebida y otro, el funcionario estatal que acepta el encargo bajo promesa de dádiva, remuneración o cualquier otra utilidad indebida, por ello, esta conducta necesariamente trae implícita la aceptación y el ofrecimiento como fuente nutricia de la acción, la falta de alguna de ellas, o la inversión de las cargas dispositivas en punto de la manifestación afirmativa del ofrecimiento o de la aceptación, cambian sustancialmente la posibilidad de adecuación típica, dirigiendo el comportamiento hacia otro tipo penal como sería la concusión.

En ese sentido, la acción como presupuesto esencial de la manifestación de la voluntad del sujeto activo, encuentra en el delito de cohecho propio la necesaria verificación de cada una de las posibilidades en las cuales se puede adecuar típicamente el comportamiento ilícito, esto es al recibir o aceptar, lo cual genera como se ha advertido una doble constatación en punto de la naturaleza del tipo penal.

Aspectos ventilados en la sentencia condenatoria por el delito de cohecho proferida por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal en contra de la ex representante a la cámara Yidis Medina, decisión en la cual se le sanciona por vender su voto en el debate de reforma constitucional con ocasión de la reelección a presidente cuando el gobernante de turno era el señor Álvaro Uribe Vélez.

Sentencia respecto de la cual no se comparten algunos aspectos, como la inexistencia del autor que efectúa el ofrecimiento, el cual si se observa la prolija doctrina y jurisprudencia citada a lo largo de este trabajo debería ser condenado por el delito de cohecho por dar u ofrecer y no por concusión como sucedió, en el sentido

Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

lógico de las decisiones de la Corte, Yidis Medina no sería entonces una autora de la conducta reprochada, sino una víctima del constreñimiento efectuado por funcionarios del gobierno de turno y compañeros de la bancada de la cámara.

En ese sentido, la Corte afianza su decisión en el desvalor de acción que se refleja en el resultado y que se concreta antes del debate parlamentario, lugar donde vendió su voto la representante Medina, lo cual a nuestro juicio representa un contrasentido si se tiene en cuenta que precisamente dicho resultado está amparado por una protección foral, pero además no requiere de valoración por tratarse de un tipo penal de mera conducta.

Como esta conducta necesariamente trae implícita la aceptación y el ofrecimiento como fuente nutricia de la acción, la falta de alguna de ellas, o la inversión de las cargas dispositivas en punto de la manifestación afirmativa del ofrecimiento o de la aceptación, cambian sustancialmente la posibilidad de adecuación típica, dirigiendo el comportamiento hacia otro tipo penal como sería la concusión.

## 5. BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo, N. (1988). *El pensamiento jurídico-penal de Carrara*. Bogotá D.C.: Editorial Temis.
- Aguilar, A., & Hernández, Y. (2018). *La investigación jurídica: reconociendo acciones normativas relevantes*. Barranquilla: Universidad Simón Bolívar.
- Alcocer, H. (2015). Teoría de la imputación objetiva en la jurisprudencia peruana. desarrollo jurisprudencial a partir del año 2011. *Derecho y Cambio Social*, 2-56.
- Antar, R. (2016). Metodología de la investigación jurídica. *Ciencias Jurídicas (Investigación Científica)*, 1-15. Obtenido de

Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

<http://www.minerva.edu.py/archivo/6/4/METODOLOG%C3%8DA%20DE%20LA%20INVESTIGACI%C3%93N%20JUR%C3%8DDICA.pdf>

- Arboleda, M., & Ruiz, J. (2020). *Manual de derecho penal especial*. Bogotá D.C.: Leyer.
- Arenas, A. (1964). *Comentarios al Código Penal Colombiano*. Bogotá D.C.: Universidad de los Andes.
- Artaza, O. (2016). La utilidad del concepto de corrupción de cara a la delimitación de la conducta típica en el delito de cohecho. *Política criminal*, 307-339.
- Benítez, A. (2020). Diferencias y Semejanzas de los Delitos de Cohecho Propio en Colombia y el Delito de Corrupción Pasiva en Brasil. *Universidad Santo Tomas de Tunja*, 1-13.
- Berenguer, S. (2020). *El delito de corrupción en los negocios*. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Bernal, J., & Montealegre, E. (2013). *El Proceso Penal Tomo II: Estructura y Garantías Procesales*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Brito, F. (2009). *Jurisprudencia Disciplinaria. Estudio Integrado y Sistemático de los Pronunciamientos de la Corte Constitucional*. Bogotá: Instituto de Estudios del Ministerio Público.
- Cancino, I. (2011). *Lecciones de derecho penal parte especial*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Cancino, J. (2019). *Lecciones de derecho penal parte Especial - Delitos contra la administración pública*. Bogotá D.C.: Universidad Externado de Colombia.
- Cardenal, S. (2002). *EL TIPO PENAL EN BELING Y LOS NEOKANTIANOS*. Barcelona: Tirand lo Blansh.
- Carnevali, R. (2008). Derecho penal como ultima ratio. hacia una política criminal racional. *Revista Ius et Praxis*, 13 -48.
- Carvajal, L. (2015). ¿Qué debe hacer la Administración Pública colombiana para ser exitosa? *Universidad Militar Nueva Granada*.
- Castro, C. (2011). *Manual de derecho penal: parte especial, tomo II*. Bogotá D.C.: Universidad del Rosario.

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

- Chanjan, R. (2017). El correcto funcionamiento de la Administración pública: fundamento de incriminación de los delitos vinculados a la corrupción pública. *Derecho Penal y Criminología.*, 121-150.
- Cita, R., & González, I. (2017). *La proporcionalidad de las penas en la legislación penal colombiana*. Bogotá D.C.: CEP-Banco de la República-Biblioteca Luis Ángel Arango.
- Consejo de Estado. Radicado 000040 (Sala de lo contencioso administrativo Sección Quinta 4 de marzo de 2011).
- Consejo de Estado. Radicado 855 (Consejo de Estado Sala de Consulta Civil 8 de julio de 1997).
- Corte Constitucional Sentencia C397 (Corte Constitucional 5 de agosto de 1998).
- Corte Constitucional Sentencia C709 (Corte Constitucional 9 de diciembre de 1996).
- Corte Constitucional Sentencia C944 (Corte Constitucional 14 de noviembre de 2012).
- Corte Constitucional Sentencia SU489 (Corte Constitucional 16 de septiembre de 2016).
- Corte Constitucional. Sentencia C037 (Corte Constitucional 5 de febrero de 1996).
- Corte Constitucional. Sentencia C866 (Corte Constitucional 3 de Noviembre de 1999).
- Corte Constitucional. Sentencia SU047 (Corte Constitucional 29 de enero de 1999).
- Corte Suprema de Justicia Casación 11136 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 3 de diciembre de 1999).
- Corte Suprema de Justicia Casación 22333 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 10 de noviembre de 2005).
- Corte Suprema de Justicia Casación 22453 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 26 de junio de 2008).
- Corte Suprema de Justicia Casación 37322 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 23 de noviembre de 2011).

**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

- Corte Suprema de Justicia Casación 39178 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 9 de diciembre de 2016).
- Corte Suprema de Justicia Casación 49592 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 23 de Agosto de 2017).
- Corte Suprema de Justicia Casación 50969 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 1 de febrero de 2018).
- Corte Suprema de Justicia Casación 52057 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 7 de febrero de 2018).
- Corte Suprema de Justicia Radicado 35780 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 14 de Septiembre de 2015).
- Corte Suprema de Justicia. Casación 34282 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 23 de marzo de 2017).
- Corte Suprema de Justicia. Casación 36513 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal 6 de julio de 2011).
- Corte Suprema de Justicia. Casación 37596 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 7 de diciembre de 2011).
- Corte Suprema de Justicia. Casación 45022 (Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal 13 de diciembre de 2017).
- Corte Suprema de Justicia. Casación 50366 (Corte Suprema de Justicia Sala Penal 20 de septiembre de 2017).
- Donna, E. (2001). *DErecho Penal, parte especial* (Vol. III). Buenos Aires: Rubinzal - Culzoni Editores.
- Engisch, M. (1954). *Derecho Penal. Parte general*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Función Pública. (18 de marzo de 2021). *glosario*. Obtenido de <https://www.funcionpublica.gov.co/glosario/-/wiki/Glosario+2/Administraci%C3%B3n+P%C3%BAblica>
- García, C. (2020). *El delito de cohecho como manifestación de la corrupción pública*. Sevilla: Universidad de Sevilla.
- García, P. (2021). EL concepto jurídico penal de funcionario o servidor publico en los delitos contra la administracion pública. *Actualidad Penal*, 81-106.

Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

- Giraldo, R. (2017). El principio de oportunidad en los delitos contra la administración pública. Análisis crítico. *Pluriverso*, 85-114.
- Hernández, R., Fernandez, C., & Baptista, M. (2010). *Metodología de la investigación*. Mexico: The McGraw-Hill Companies.
- Kresalja, B. (1998). El rol del Estado y la gestión de los servicios públicos. *THEMIS*, 39-98.
- Lombana, J. (2014). *Corrupción, cohecho y tráfico de influencias en España y Colombia*. Bogotá D.C.: Universidad el Rosario.
- Matallana, E. (2010). Acción popular de moralidad administrativa. *Revista Digital de Derecho Administrativo*, 195-262.
- Mendieta, D., & Tobón, M. (2018). La dignidad humana y el Estado Social y Democrático. *Revista de Estudos Constitucionais, Hermenêutica e Teoria do Direito*, 278-289.
- Molina, C. (1998). *Delitos contra la administración pública*. Bogotá D.C.: Leyer.
- Monroy, A. (2013). Principio de mínima intervención, ¿retórica o realidad? *Derecho y Realidad*, 25-31.
- Muñoz, F. (2007). *Teoría general del delito*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Muñoz, F. (2015). *Derecho penal parte especial*. Valencia: Tirant lo blanch.
- Navarro, F. (2018). *El cohecho en consideración al cargo o función*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Nieto, J. (2007). Naturaleza de la Corte Constitucional Colombiana. *Área Jurídica*, 23-38.
- Ortiz, O. (2016). la administración pública: nuevos tópicos especiales en gerencia pública. *Escuela Superior de Administración Pública*, 1-16.
- Perez, L. (1984). *Derecho penal. Partes general y especial (Tomo III)*. Bogotá D.C.: Temis.
- Posada, P. (2018). *La Conducta humana como caracter genérico del delito*. Mexico DF: Ediciones Juridicas Andres Morales.
- Puentes, G. (2017). Fricciones entre las ramas del poder público a propósito de la función pública en Colombia. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 79-123.

Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito  
Informe final de investigación

- Ramírez, E. (2016). *Configuraciones del derecho penal en Colombia*. Bogota D.C.: Universidad Libre.
- Ramírez, S., Castañeda, D., Escobar, R., & Cardona, C. (2015). Las sentencias condenatorias por concusión y cohecho en el trámite del acto legislativo que aprobó la reelección presidencial en Colombia. *Revista Nuevo Foro Penal*, 200-214.
- República de Colombia Ley 1573. (2012 de agosto de 2012). Por medio de la cual se aprueba la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales, adoptada por la Conferencia Negociadora en París, República Francesa, el 21 de noviembre de 1997.
- República de Colombia Ley 599. (24 de junio de 2000). Código Penal Colombiano. Bogotá D.C.
- Romeo, C. (2016). *Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Tirant lo Blanch.
- Rose-Ackerman, S. (2005). Rendición de cuentas y el estado de derecho en la consolidación de las democracias. *Perfiles latinoamericanos*, 9-53.
- Salazar, G., & Ortiz, J. (2012). *Lecciones de derecho penal: parte especial*. Medellín: Unaula.
- Sánchez, A. (2001). *DE LA CONCUSIÓN COBRO ILEGAL DE IMPUESTOS*. Mexico: O.G.S. EDITORES, S.A. DE C.V.
- Sánchez, S. (2013). La conducta punible en el Derecho penal colombiano: Análisis del artículo 9 del Código Penal. *Revista Nuevo Foro Pena*, 13-67.
- Serrano, A. (2017). Delito de cohecho. análisis teórico y jurisprudencial de derecho comparado. *Universidad de Sevilla*.
- Tantaleán, F. (2014). El Alcance De Las Investigaciones Jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-22. Obtenido de file:///C:/Users/Juzgado%2075IPM/Downloads/Dialnet-EIAlcanceDeLasInvestigacionesJuridicas-5456857.pdf
- Tantaleán, R. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Derecho y Cambio Social*, 1-37.



**Maestría en Derecho procesal penal y teoría del delito**  
**Informe final de investigación**

Vargas, R. (2012). El ejercicio de la acción penal en Colombia. Reflexiones en torno a la reforma al artículo 250 de la Constitución Nacional . *Cuadernos de Derecho Penal*, 59-88.

Vega, H. (2016). El análisis gramatical del tipo penal. *Justicia*, 53-71.

Velásquez, F. (2016). *Problemas actuales del derecho penal. El delito de cohecho y sus manifestaciones*. Bogotá D.C.: Universidad Sergio Arboleda.

Villamizar, E. (2006). El derecho colectivo: "moralidad administrativa" en la contratación estatal. *Estudios Socio-Jurídicos*, 173-205.

Zambrano, A. (2018). *Fundamentos del derecho penal*. Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibañez.